



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1363

Mexicali, B.C. 01 de junio de 2026.
 Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
 Sección: Diputados
 Oficio: MYGM/PP/046/2026.
 Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
 Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
 Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
 02 JUN 2026
 08:26
OFICIALÍA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48, 55, Y SE ADICIONA UN 47 BIS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE SUS RECOMENDACIONES.

OBJETO: Dar seguimiento obligatorio por la CEDH, de las recomendaciones emitidas por la propia Comisión.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona Mt.
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
 Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPECHADO
 02 JUN 2026
 DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
 ACCIÓN CIUDADANA
 MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO

C.c.p.- Archivo.
 MYGM/FFAR/ISVP*



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48, 55, Y SE ADICIONA UN 47 BIS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE SUS RECOMENDACIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una persona que presenta una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, puede esperar meses hasta que la investigación concluya y se emita una recomendación a favor suyo. Cuando eso ocurre, la **autoridad señalada por la CEDH, tiene diez días hábiles para comunicar si la acepta. Si no responde, la ley no prevé ninguna consecuencia automática. Si**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

acepta la recomendación, pero no la cumple, tampoco prevé ningún mecanismo que lo verifique.

La ley actual permite que el incumplimiento de una recomendación se procese en rondas sucesivas de notificaciones y confirmaciones, al final de las cuales la autoridad que no cumple con ella, puede permanecer en la misma posición sin que nada distinto haya ocurrido. Según el análisis publicado en diciembre de 2024 por Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, **a nivel nacional solo el 0.7% de las recomendaciones emitidas por las comisiones de derechos humanos alcanza un cumplimiento total; el 65.4% de los casos se queda en la categoría de "aceptada", una declaración formal que permite a las autoridades decir que sí es potencialmente responsable, pero sin reparar el daño.**

Para quien presentó la queja, ve el proceso de una manera en la que, habrá denunciado una violación, habrá esperado la investigación, habrá obtenido un pronunciamiento formal en cuanto a que sus derechos fueron vulnerados, y seguirá en la misma situación que al principio. Porque es una consecuencia directa de cómo está escrita la ley. **Un organismo que emite recomendaciones que las autoridades pueden ignorar sin que la ley active consecuencia alguna por sí sola no protege derechos humanos, administra documentos.**



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

Una autoridad que acepta formalmente una recomendación y luego la incumple utilizó esa aceptación para cerrar el procedimiento sin asumir ninguna obligación o responsabilidad real. La ley actual trata esa conducta igual que el rechazo frontal, cuando entre ambas existe una diferencia que el derecho no puede ignorar, la aceptación sin cumplimiento convierte un pronunciamiento formal de la Comisión en una declaración sin contenido.

La Constitución establece que las comisiones de derechos humanos formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, pero exige que quienes las rechacen funden y motiven públicamente su negativa. Ese mandato constitucional presupone un sistema capaz de verificar que lo que se acepta se cumple y que lo que se rechaza tiene un costo institucional real.

La Ciudad de México obliga a su Comisión a presentar informes semestrales ante el Congreso con análisis de las causas de incumplimiento. Chihuahua incorpora en sus recomendaciones plazos para que las dependencias acrediten ante la Comisión el inicio de procedimientos administrativos internos. Baja California puede establecer ese estándar de manera uniforme en la ley, aplicable a todas las recomendaciones, sin depender de lo que cada pronunciamiento particular establezca.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La reforma busca establecer que quien busca que la autoridad cumpla una recomendación en Baja California tendrá un registro público donde verificarlo y un proceso que la ley activa por sí solo cuando no se cumple. Por lo tanto, el derecho de determinar si existe responsabilidad sigue siendo de los órganos competentes.

Para una comprensión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días</p>	<p>Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días</p>



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

<p>hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.</p>	<p>hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. La falta de respuesta dentro de dicho plazo se tendrá como negativa, activando de pleno derecho el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta Ley. En caso de aceptación, la autoridad deberá entregar las pruebas de cumplimiento en un plazo de quince días hábiles cuando la recomendación implique actos de trámite o administrativos, o de hasta cuarenta y cinco días naturales cuando su cumplimiento requiera acciones presupuestarias, de programación institucional o de reparación integral, debiendo en este último supuesto remitir informes de avance cada quince días naturales. La aceptación formal sin entrega de pruebas dentro de los plazos señalados se equipará a la negativa para efectos del artículo 48 de esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 47 Bis.- Toda recomendación que haya sido aceptada por la autoridad, servidora o servidor público destinatario, quedará sujeta a seguimiento por parte de la Comisión hasta que ésta declare su cumplimiento total mediante acuerdo fundado y motivado. Durante ese periodo, la autoridad destinataria rendirá a la Comisión informes de avance con periodicidad de treinta días naturales, salvo que en la propia recomendación se haya establecido un calendario específico de cumplimiento.</p>



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	<p>La Comisión publicará y mantendrá actualizado en su portal de internet un registro público de recomendaciones emitidas, en el que se consignará, respecto de cada una, su estado de cumplimiento bajo alguna de las siguientes categorías: pendiente de respuesta, aceptada en proceso de cumplimiento, aceptada con cumplimiento total acreditado, rechazada, o aceptada con incumplimiento posterior verificado. Dicho registro se actualizará al menos trimestralmente. La Comisión determinará mediante acuerdo fundado y motivado el estado de aceptada con incumplimiento posterior verificado, el cual activará de pleno derecho el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, servidora o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.</p>	<p>Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- La Comisión determinará, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la fracción anterior, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad y, en su caso, a sus superiores jerárquicos. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la Comisión, el Consejo podrá requerir a la Presidencia</p>



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

~~III.- Las autoridades, servidoras o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.~~

IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.

V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a las servidoras o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

que se pronuncie en un plazo de cinco días hábiles adicionales.

III.- Se Deroga.

IV.- Cuando la fundamentación y motivación presentadas hayan sido calificadas como insuficientes conforme a la fracción II, o cuando se trate de incumplimiento de recomendación previamente aceptada conforme al artículo 47 Bis, la Comisión **deberá** solicitar al Congreso del Estado, dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público responsable para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con la recomendación emitida.

V.- Desahogados los procedimientos previstos en las fracciones anteriores, la Comisión **deberá** remitir el expediente respectivo al órgano interno de control de la dependencia correspondiente y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, para que dichas autoridades resuelvan conforme a sus atribuciones. Sin perjuicio de lo anterior, cuando de los hechos se



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

<p>La Comisión deberá notificar a las personas quejosas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.</p>	<p>desprenda la probable comisión de un delito, la Comisión deberá dar vista al Ministerio Público. El órgano receptor deberá acusar recibo de la remisión e informar a la Comisión sobre el resultado del procedimiento, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I a IX.- (...)</p>	<p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I a IX.- (...)</p> <p>X.- El índice de cumplimiento de las recomendaciones emitidas, desagregado por dependencia o ente público destinatario y por municipio, con comparativo respecto de los dos ejercicios anteriores;</p> <p>XI.- La relación de recomendaciones que se encuentren en estado de aceptada con incumplimiento posterior verificado, con indicación del estado que guarda cada remisión efectuada ante los órganos de control o ante el Ministerio Público en términos del artículo 48 de esta Ley.</p>



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48, 55, Y SE ADICIONA UN 47 BIS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE SUS RECOMENDACIONES.

ARTICULADO PROPUESTO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 47, 48 y 55, y se adiciona un 47 Bis a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. **La falta de respuesta dentro de dicho plazo se tendrá como negativa, activando de pleno derecho el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta Ley. En caso de aceptación, la autoridad deberá entregar las pruebas de cumplimiento en un plazo de quince días hábiles cuando la recomendación implique actos de trámite o administrativos, o de hasta cuarenta y cinco días naturales cuando su cumplimiento requiera acciones presupuestarias, de programación institucional o de reparación integral, debiendo en este último supuesto remitir informes de avance cada quince días naturales. La aceptación formal sin entrega de pruebas dentro de los plazos señalados se equipará a la negativa para efectos del artículo 48 de esta Ley.**

Artículo 47 Bis.- Toda recomendación que haya sido aceptada por la autoridad, servidora o servidor público destinatario, quedará sujeta a seguimiento por parte de la Comisión hasta que ésta declare su cumplimiento total mediante acuerdo



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

fundado y motivado. Durante ese periodo, la autoridad destinataria rendirá a la Comisión informes de avance con periodicidad de treinta días naturales, salvo que en la propia recomendación se haya establecido un calendario específico de cumplimiento.

La Comisión publicará y mantendrá actualizado en su portal de internet un registro público de recomendaciones emitidas, en el que se consignará, respecto de cada una, su estado de cumplimiento bajo alguna de las siguientes categorías: pendiente de respuesta, aceptada en proceso de cumplimiento, aceptada con cumplimiento total acreditado, rechazada, o aceptada con incumplimiento posterior verificado. Dicho registro se actualizará al menos trimestralmente. La Comisión determinará mediante acuerdo fundado y motivado el estado de aceptada con incumplimiento posterior verificado, el cual activará de pleno derecho el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

II.- La Comisión determinará, **dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la fracción anterior**, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad y, en su caso, a sus superiores jerárquicos. **Vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la Comisión, el Consejo podrá requerir a la Presidencia que se pronuncie en un plazo de cinco días hábiles adicionales.**

III.- Se Deroga.

IV.- Cuando la fundamentación y motivación presentadas hayan sido calificadas como insuficientes conforme a la fracción II, o cuando se trate de incumplimiento de recomendación previamente aceptada conforme al artículo 47 Bis, la Comisión **deberá** solicitar al Congreso del Estado, dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público responsable para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con la recomendación emitida.

V.- Desahogados los procedimientos previstos en las fracciones anteriores, la Comisión **deberá** remitir el expediente respectivo al órgano interno **de** control de la dependencia correspondiente y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, para que dichas autoridades resuelvan



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

conforme a sus atribuciones. Sin perjuicio de lo anterior, cuando de los hechos se desprenda la probable comisión de un delito, la Comisión deberá dar vista al Ministerio Público. El órgano receptor deberá acusar recibo de la remisión e informar a la Comisión sobre el resultado del procedimiento, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a IX.- (...)

X.- El índice de cumplimiento de las recomendaciones emitidas, desagregado por dependencia o ente público destinatario y por municipio, con comparativo respecto de los dos ejercicios anteriores;

XI.- La relación de recomendaciones que se encuentren en estado de aceptada con incumplimiento posterior verificado, con indicación del estado que guarda cada remisión efectuada ante los órganos de control o ante el Ministerio Público en términos del artículo 48 de esta Ley.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para diseñar, implementar y publicar en su portal de internet el registro público de recomendaciones a que se refiere el artículo 47 Bis de esta Ley.

TERCERO. - Las recomendaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que se encuentren en estado de aceptadas y pendientes de acreditación de cumplimiento total quedarán sujetas al mecanismo de seguimiento previsto en el artículo 47 Bis, a partir de la fecha en que dicho artículo entre en vigor, sin necesidad de trámite adicional.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional